

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 29 y 1 folios. Se deja constancia que, del enlace relativo a los anexos, se descargaron 46 archivos que obran en la carpeta "05. Pruebas y anexos".

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210018600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- (Art. 6° y numeral 5° del Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 5, 7, 8, 10, 18, 25, 26 y 34, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. El hecho 18 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
4. La pretensión 5 de condena contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6°. ibidem)
5. Adicionalmente, dicha pretensión no es clara ni precisa, pues busca el pago de prestaciones sociales legales y extralegales y "*demás conceptos laborales legales y extralegales*", sin determinar en ambo casos a cuáles se hace referencia (ibidem).
6. El certificado de existencia y representación legal de ISMOCOL S.A. no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4° Art. 26 ibidem)
7. Se pide dictamen pericial "*En caso tal de que la parte demandada no aporte*

todos los elementos probatorios solicitados" por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., respecto a que se debe allegar con la demanda o solicitar un plazo para aportarlo (Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 10 archivos de 8, 1, 2, 5, 72, 2, 1, 43, 23 y 2 folios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210019600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuantos:

1. La reclamación administrativa elevada ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, no incluye las pretensiones formuladas en su contra, pues allí tan sólo se solicitó una constancia de la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de afiliación al RAIS y copias de: documento de afiliación al RAIS, la constancia emitida sobre las consecuencias jurídicas y económicas de trasladarse de régimen, la comunicación a través de la cual COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. le informaban de la posibilidad de retractarse de la escogencia de régimen y copia del acuerdo con la circular externa 001 de 2004 de la Superintendencia Financiera (Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. Las documentales visibles en la carpeta "01. Demanda" archivos "08. Prueba" y "10 Prueba", folios. 32 a 43), no se relacionan en el acápite de pruebas (Num. 9 Art. 25 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

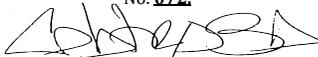
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **13 de agosto de 2021**

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **072**.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 15, 208 y 347 folios. Se deja constancia que de los enlaces del acápite denominado Jurisprudencia, se descargaron los de numerales 1, 4, 5 y 7, es decir 4 archivos, que obran en la carpeta "06. Jurisprudencia"; los demás o no tenían vínculo o no fue posible su descarga.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210021000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA** contra **AEROREPÚBLICA S.A.**

Sin embargo, se deja constancia que el poder no tiene nota de presentación personal del mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos.

De otro lado, se **REQUIERE** al extremo demandante para que solicite directamente al MINISTERIO DEL TRABAJO la documental requerida, pues para ello no se requiere orden judicial; en ese orden, se debe acreditar que se radicó la petición.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al (la) representante legal de la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

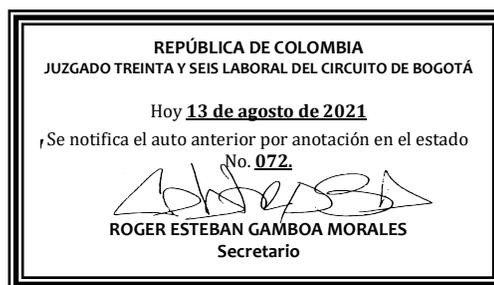
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto y que fue remitida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en 5 archivos de 11, 50, 3, 1 y 1 folios

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210021200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ADRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

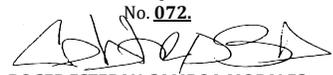
1. La pretensión 1, resulta excluyente con las 3 y 5 pues se pide de manera principal el reintegro definitivo de la demandante y simultáneamente, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 ibidem (Num. 2 Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión 7 no es clara ni precisa, pues busca el reconocimiento y pago de los aportes a pensión dejados de cotizar por la demandada, pero no se indica a qué periodos corresponde, ni si tal pago corresponde a periodos durante la vigencia del contrato, derivados del reintegro o ambos (Num. 6º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. El certificado de existencia y representación legal de CIPLAS S.A.S., no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
4. La documental No. 7 relacionada en el acápite de pruebas, no fue allegada (Num. 3 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas,

so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy **13 de agosto de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **072**  
  
**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, que fue remitida por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en 8 archivos de 15, 1, 12, 3, 4, 1 y 1 folios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210022600

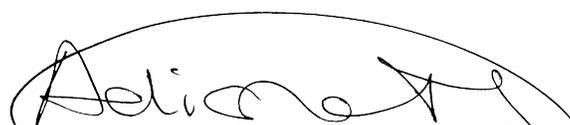
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DANY BRAVO BOLAÑO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta certificado de existencia y representación legal de METROPOLITAN PIZZA (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).
2. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no se especifican las pretensiones que se persiguen (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. El hecho 17 incluye varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem).
4. El hecho 18 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem).
5. El hecho 19 está incompleto (ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

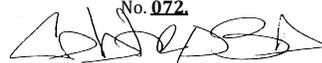
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **13 de agosto de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **072.**



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 238 folios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210024200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CONSUELO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda y obra solicitud del extremo demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210024400

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

Así, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, **DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, que fue remitida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en 6 archivos de 6, 5, 1, 2, 1 y 1 folios. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210026000

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El estudiante de consultorio jurídico, a quien le fue otorgado poder para adelantar el presente trámite, no acreditó contar con licencia temporal vigente. Así las cosas, la señora SOPHIA ESMERALDA CUSPOCA RODRÍGUEZ, deberá conferir poder a un abogado titulado, a fin de que la represente judicialmente o acreditar ella dicha condición para actuar en causa propia. Ello en virtud de lo establecido en los artículos 33 del C.P.T.S.S. y 75 del C.G.P.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 31 del Decreto 196 de 1971, quien haya terminado y aprobado los estudios de derecho sin haber obtenido el título como abogado puede ejercer la profesión en procesos “(...) laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales”, previa obtención de la licencia temporal de que trata el artículo 32 ibidem, en tanto que, según el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, los estudiantes de consultorio jurídico únicamente pueden litigar en causa ajena en los procesos laborales en los que la cuantía no supere los 20 S.M.M.L.V.

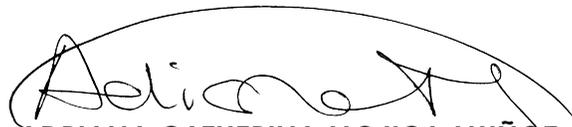
2. El certificado de existencia y representación legal de SWISS ANDINA TURISMO S.A.S., no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. Las direcciones física y electrónica indicadas para efectos de la notificación de SWISS ANDINA TURISMO S.A.S., no coinciden con las que figuran en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 del C.P.T y S.S.).
5. No es claro el extremo inicial del contrato de trabajo que se reclama, pues mientras la pretensión 1 busca que se declare desde el 11 de noviembre de

2014, en el hecho 1°. se indica que comenzó el 12 de noviembre de 2014 (Num. 6 y 7 ibidem).

6. Las documentales allegadas el pasado 2 de agosto de 2021 (carpeta "03. Demandante allega pruebas (...) 02.08.2021", subcarpeta "02. Documentos Demanda Swiss Andina"), archivos "03. Auto y oficios – tutela", "09. Copia Recibo público" IA CUSPOCA" y "13. Desacato Swiss Andina Turismo – SOPH", no están relacionadas en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 23 y 34 folios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210027400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, se evidencia, que pese a que la cuantía se estima "*superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*", efectuadas las operaciones aritméticas, se tiene que las pretensiones, al momento de la radicación del libelo, 31 de mayo de 2021, son inferiores a los 20 S.M.M.L.V, así:

<b>EXTREMOS LABORALES</b>	9-ago-19	27-jul-20	353	
<b>SALARIO</b>	\$ 1.017.000			
<b>SALARIO DIARIO</b>	\$ 33.900			
	<b>extremos solicitados</b>	<b>Días</b>		
<b>CESANTIAS</b>	19-mar-20	27-jul-20	130	\$ 367.250
<b>INTERESES</b>	19-mar-20	27-jul-20	130	\$ 15.914
<b>PRIMAS</b>	19-mar-20	27-jul-20	130	\$ 367.250
<b>VACACIONES</b>	19-mar-20	27-jul-20	130	\$ 183.625
<b>SALARIO DEJADOS DE CANCELAR</b>	19-mar-20	27-jul-20	130	\$ 4.407.000
<b>ART 64</b>			fraccion 1er año	\$ 997.225
	retiro	presenta dda		
<b>ART 65</b>	27-jul-20	31/05/2021	308	\$ 10.441.200
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16.779.464</b>

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3º *ibidem*), por lo que debe remitirse el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **KELY DARNEY ORTIZ BALLESTA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

**REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

